

REGLAMENTO DE AFILIACION Y CUOTAS SOCIALES

Aprobado en Sesión N° 15 de H. Consejo General, de 25 de septiembre de 1984, por acuerdo N° 49, y modificado en Sesión N° 48 de H. Consejo General, de 25 de julio de 1989, por acuerdo N° 191; en Sesión N° 14, de 16 de noviembre de 1993, por Acuerdo N° 100; en Sesión N° 11, de 27 de julio de 2006, por acuerdo N° 100; en Sesión N° 17, de 26 de enero de 2007, por acuerdo N° 143; en Sesión N° 22, de 17 de agosto de 2007, por Acuerdo N° 172; en Sesión N° 27, de 23 de noviembre de 2007, por Acuerdo N° 204; en Sesión N° 4 de 18 de noviembre de 2011, por Acuerdo N° 39; en Sesión N° 9 de 29 de junio de 2012, por Acuerdo N° 69, y en Sesión N° 20, de 8 de agosto de 2025, por Acuerdo N° 129.

I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Para los efectos de este Reglamento habrá tres categorías de socios:

- a) Activos;
 - b) Honorarios, y
 - c) Correspondientes
- a) **Socio Activo:** Es el médico-cirujano inscrito en el Registro de Socios, de acuerdo con las normas de los artículos 5°, 6° y 6° bis de los Estatutos y que tiene la plenitud de los derechos y obligaciones emanados de esta calidad.
- b) **Socio Honorario:** Es el médico-cirujano activo a quien por mérito o antigüedad se le confiere esta distinción.

Adquirirán esta calidad automáticamente los siguientes afiliados:

- b.1. Médicos que hayan recibido la “Condecoración de Honor del Colegio Médico de Chile”.
 - b.2. Miembros que hayan cumplido 40 años o más de afiliación, para cuyo cómputo se abonará un año por cada diez años de afiliación ininterrumpida.
 - b.3. También podrán recibir esta distinción el colegiado o quien el Consejo Nacional otorgue esta calidad en atención a su excelencia profesional o mérito personal y que se haya distinguido por los servicios prestados al Colegio, el apoyo a sus ideales, o su contribución a la medicina o la humanidad en sus objetivos más trascendentales. Será indispensable que tenga, por lo menos, quince años de afiliación.
- c) **Socio Correspondiente:** Es el médico extranjero a quien el Consejo General otorga esta distinción por reunión los atributos señalados en el artículo 1°, letra b.3., con excepción de los años de afiliación.

ARTICULO 2°.- Para asociarse o afiliarse al Colegio Médico de Chile como socio activo deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Poseer el título profesional de médica o médico-cirujano otorgado por una universidad reconocida por el Estado, conforme a la legislación vigente, y ser aceptado por el Colegio. Podrán también solicitar su

inscripción las personas naturales que habiendo recibido el título de médica o médico-cirujano en un país extranjero estén habilitados para ejercer la profesión en Chile conforme a los tratados, convenciones o protocolos suscritos por el Gobierno de Chile, o que hubieren revalidado su título profesional de conformidad con la legislación vigente, y se encontraren habilitados para ejercer permanentemente la profesión en Chile.

- b) Presentar formulario de solicitud ante el Consejo Regional en que ejerce habitualmente su profesión o tiene su domicilio civil, si no la ejerce, a con la documentación que acredite el título. Si ejerciere la profesión en los territorios jurisdiccionales de dos o más Consejos Regionales, podrá presentar su solicitud en cualquiera de ellos, a su elección
- c) Obligarse a cumplir los Estatutos del Colegio y acatar los acuerdos que se tomen por la Asamblea General, el Consejo Nacional y los Consejos Regionales, así como las resoluciones de los Tribunales de Ética, dejándose constancia escrita de este compromiso bajo su firma;
- d) Comprometerse, especialmente, a respetar las normas del Código de Ética y reglamentos del Colegio; y
- e) Obligarse a pagar las cuotas sociales que el Colegio determine.

ARTICULO 3°.- La solicitud de afiliación deberá ser informada y remitida por el Consejo Regional respectivo, en un plazo máximo de diez días a la Mesa Directiva Nacional, la que deberá pronunciarse sobre ella dentro de los diez días siguientes, de acuerdo con las normas que más adelante se señalan.

El médico se entenderá afiliado a la institución desde la fecha de presentación de la solicitud de incorporación, bajo la condición de ser aceptada por la Mesa Directiva Nacional, y sin perjuicio de las normas especiales que el Reglamento del Departamento de Solidaridad Gremial y Bienestar establezca para el otorgamiento de los beneficios a que tienen derecho sus integrantes.

ARTÍCULO 3° BIS: El médico que cambiare su lugar de trabajo o su domicilio civil, según el caso, al territorio de un Consejo Regional distinto de aquel en que se encuentra inscrito, deberá trasladar su inscripción a este nuevo Consejo. Si no lo hiciere, el Colegio Médico efectuará dicho traslado, previa notificación al interesado.

II CUOTAS

ARTICULO 4°.- El afiliado se comprometerá a cancelar mensualmente una "cuota social" que estará formada por:

- a) Una "**Cuota Ordinaria**" que será fijada por el Consejo Nacional.
- b) Las "**Cuotas Extraordinarias**" que sea necesario establecer para fines específicos, de carácter nacional o regional. Estas cuotas serán aprobadas por el Consejo Nacional, el que deberá indicar, además, su duración, si fuere temporal.

ARTICULO 5°.- No se aceptará el pago parcial de la cuota social.

Las cuotas sociales se pagarán a partir del mes de afiliación del médico al Colegio.

ARTICULO 6°.- Estarán exentos del pago de la cuota social los siguientes socios o afiliados:

- a) Los Socios Honorarios;
- b) Los Socios Correspondientes, y
- c) Los Becarios en el extranjero sin goce de sueldo en Chile, y los médicos en el extranjero en Cursos de Perfeccionamiento atinentes a la profesión, sin beca remunerada, aún cuando conserven el goce de sueldo en Chile. La exención podrá hacerse extensiva al cónyuge médico siempre que éste no perciba sueldo en Chile ni en el exterior.

La calificación de la procedencia del beneficio será efectuada por el Consejo Regional correspondiente quien otorgará la exención e informará a la Mesa Directiva Nacional.

- d) Miembros activos y jubilados por invalidez o incapacitados para trabajar. Esta condición deberá ser solicitada y comprobada ante el Consejo Regional respectivo y podrá otorgarse en forma transitoria o permanente, por acuerdo de la Mesa Directiva Nacional.

Los afiliados de las letras a), c) y d) gozarán de todos los derechos de los socios activos.

ARTICULO 7°.- Los médicos que tuvieren menos de diez años de titulación tendrán derecho a pagar durante ese período el 50% de la cuota ordinaria. Si el médico se encontrare realizando un programa de especialización o subespecialización al momento de cumplir los referidos diez años, podrá solicitar a la Mesa Directiva Nacional la prolongación de este beneficio, hasta concluir el mencionado programa.

Los médicos que se desempeñen en la atención primaria de salud tendrán derecho a pagar el 75% de la cuota ordinaria, a partir de la fecha en que se apruebe su solicitud de pago de la referida cuota, debiendo acreditar, cada tres años, que continúa desempeñándose en la atención primaria de salud.

Respecto de los médicos que revaliden su título profesional en Chile, se considerará para el goce del beneficio indicado en el inciso primero la fecha en que fue habilitado para ejercer la profesión en el país.

ARTICULO 8°.- DEROGADO

ARTICULO 9°.- DEROGADO

ARTICULO 10°.- Se pierde automáticamente la calidad de afiliado en los siguientes casos:

- a) Si el asociado no pagare seis cuotas sociales.
- b) Si renunciare voluntariamente al Colegio Médico.
- c) Si fuere sancionado por los Tribunales de Ética del Colegio Médico de Chile con la expulsión de la institución.

La renuncia deberá presentarse por escrito al Consejo Regional correspondiente, el que, debidamente informado, la enviará a la Mesa Directiva Nacional para su conocimiento.

ARTICULO 11°.- Sin perjuicio de dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 3°, el médico-cirujano que, habiendo perdido su calidad de afiliado por las causas contempladas en las letras b) y c) del artículo 10, quisiere reincorporarse al Colegio Médico como socio activo, deberá cumplir las siguientes exigencias:

- a) El desafiliado por renuncia podrá reincorporarse por una sola vez y ésta deberá aprobarse en el Consejo Regional correspondiente y en la Mesa Directiva Nacional por la mayoría de los miembros en ejercicio. Aprobada su reincorporación el afiliado deberá pagar seis cuotas ordinarias completas.
- b) El desafiliado por expulsión del Colegio sólo podrá reincorporarse en la forma establecida en el artículo 82 del Código de Ética.

ARTÍCULO 11 BIS.- Todo aquel que hubiere perdido su calidad de afiliado por la causa prevista en la letra a) del artículo 10, podrá reincorporarse al Colegio Médico pagando seis cuotas ordinarias completas.

Los médicos a que se refiere el inciso anterior, deberán pagar sus cuotas sociales, desde el momento de su reafiliación, mediante un sistema de pago automático en cuenta corriente bancaria, u otro similar que aprobare la Mesa Directiva Nacional.

El derecho de reafiliación sólo podrá ejercerse por dos veces. Si un afiliado hubiese perdido su calidad de colegiado y quisiera reincorporarse por tercera vez a la Orden, deberá ser autorizado por la Mesa Directiva Nacional, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

ARTICULO 12°.- Los períodos de desafiliación por las causas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 10, no podrán ser computados ni recuperados para los efectos contemplados en el artículo 1°, letra b.2, a excepción de los médicos desafiliados por no pago de cuotas sociales que hubieran estado afectados por prohibición de ingreso al país por razones políticas, que no deberán cancelar cuotas de afiliación,

ARTICULO 13°.- Una vez reincorporado el afiliado continuará cotizando de acuerdo con las normas del presente Reglamento.

ARTICULO 14°.- La Mesa Directiva Nacional establecerá normas para facilitar los pagos de las cuotas de reincorporación señaladas en los artículos 11° y 11 bis.

ARTICULO 15°.- Los médicos en situación económica de extrema necesidad afectados por medidas graves de orden político podrán afiliarse, volver a afiliarse o mantener su calidad de colegiados, pagando las cuotas especiales que determine la Mesa Directiva Nacional a propuesta del Consejo respectivo.

ARTICULO 16°.- Se derogan las normas contenidas en acuerdo del Consejo Nacional que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones del presente Reglamento.

III DEL REGISTRO MÉDICO

ARTICULO 17°.- El Registro Médico del Colegio Médico de Chile (A.G.), que llevará la Unidad de Registro Médico, tendrá un orden numérico sucesivo, precedido de la expresión “REGISTRO NACIONAL COLEGIO MÉDICO DE CHILE (A.G.)”, pudiendo abreviarse como “R.C.M.” y cada médico inscrito tendrá un número único e intransferible. El Registro y Número del mismo, es de propiedad exclusiva del Colegio Médico de Chile (A.G.), cualquiera sea la denominación que pueda adoptar en el futuro.

ARTICULO 18°.- El Número del Registro Médico asignado por el Colegio Médico de Chile (A.G.) a sus afiliados, corresponde a una ordenación interna de la Institución, del que puede hacer uso el médico socio sólo en cuanto se encuentre vigente su afiliación. En caso de perder la calidad de afiliado, por cualquier causa, se le comunicará la prohibición de utilizar el referido Número de Registro.

ARTICULO 19°.- DEROGADO

ARTICULO 20°.- Cada vez que un médico no pague una cuota social, la Unidad de Registro Médico deberá comunicar al facultativo esta circunstancia, indicándole que si no pague seis cuotas sociales se producirá su desafiliación del Colegio Médico.

ARTICULO 21°.- Los Números del Registro Médico que quedaren inactivos por desafiliación de un médico no podrán ser usados ni otorgados a otro facultativo.

ARTICULO 22°.- El Colegio Médico de Chile (A.G.) podrá publicar en sus propios medios de comunicación el estado de afiliación de los médicos que se hubieren inscrito en la institución.

ARTICULO 23°.- En caso de uso indebido de un número de inscripción de registro por parte de terceros, la Mesa Directiva Nacional podrá iniciar las acciones judiciales y administrativas que estimare en resguardo de los intereses del Colegio Médico de Chile (A.G.).

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- DEROGADO

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEROGADO

ARTÍCULO TERCERO.- DEROGADO

ARTÍCULO CUARTO.- La disposición contenida en la letra a) del artículo 10 entrará en vigencia el sexto mes siguiente a la aprobación del presente Reglamento.

Santiago, 8 de agosto de 2025.-
AMR